

El derecho de reversión legal del artículo 812 del Código Civil: cuestiones suscitadas en la jurisprudencia más reciente

La reversión de donaciones regulada en el artículo 812 del Código Civil es tan discutida doctrinalmente como rara es su aplicación, ya que para que tenga lugar el supuesto de hecho que da lugar a dicho fenómeno, tienen que producirse simultáneamente diversas circunstancias, lo cual ocurre en contadas ocasiones.

Estudiando la escasa jurisprudencia que últimamente ha interpretado el artículo citado, hay tres cuestiones que nos han parecido de interés, de todas las que doctrinalmente se han planteado. En primer lugar, como cuestión de alcance general, la naturaleza del mecanismo contemplado; en segundo lugar, las relaciones entre reversión y legítima, sobre todo cuando hay un conflicto de intereses entre los ascendientes de una persona fallecida y su cónyuge viudo; y en tercer lugar, puede abordarse la vigencia y aplicación de la norma en los distintos Derechos Forales.

LA REVERSION COMO SUCESION LEGAL, ANOMALA, SINGULAR Y ESPECIAL

La sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 16 de junio de 2000 (1), considera que el derecho de reversión establecido en el artículo 812 del Código Civil debe ser considerado de naturaleza sucesoria, si bien de carácter legal, excepcional o anómala y especial o singular, independiente de

(1) *Actualidad Civil*, Audiencias, núm. 12, @254, 2001.

la sucesión ordinaria del Código Civil, de tal modo que hay dos sucesiones paralelas e independientes entre sí: la sucesión ordinaria, respecto de la masa hereditaria, y la sucesión especial, respecto de los bienes donados, que constituyen —a estos efectos— un patrimonio separado cuyos destinatarios están predeterminados por la Ley.

En términos análogos se han pronunciado la Audiencia Provincial de Alava en su sentencia de 23 de septiembre de 1992 (2) —sucesión anómala, legal, singular o privilegiada— y la Audiencia Provincial de Salamanca en su fallo de 17 de octubre de 1998 (3), que opina que nos encontramos ante una sucesión legal, singular y especial, a operar al margen y con independencia de la sucesión ordinaria.

Como vemos, la coincidencia de los términos utilizados por los distintos órganos judiciales es casi absoluta, ya que han bebido de las mismas fuentes doctrinales.

Con independencia de los términos utilizados, es claro que se trata de un derecho de origen legal, por lo que no es necesario su reconocimiento en ninguna cláusula testamentaria. Además, el Código Civil configura como campo de aplicación, tanto la sucesión testada como intestada... y ahí radica precisamente su anomalía, ya que ni el propio legislador parece saber dónde colocarlo. Efectivamente, su situación, dentro de las legítimas, no parece la más adecuada, ya que, como veremos, el derecho de reversión no es un derecho de naturaleza legitimaria; solamente tienen en común que constituyen una limitación a la capacidad de disponer *mortis causa* del causante, si bien la reversión es algo más que esa limitación, ya que también opera en la sucesión intestada. En ese sentido, parece que su ubicación más lógica sería el Capítulo V del Título III, que lleva por rúbrica «Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él», como una sección específica —aun con un solo precepto— titulada «de los bienes sujetos a reversión», para distinguirlo claramente de las normas reguladoras de la reserva viudal (4).

De ahí que sea un derecho especial en cuanto se lleva a cabo por cauces distintos de los ordinarios, si bien no parece tan justificada la calificación de sucesión «privilegiada», ya que no constituye ninguna gracia o dispensa efectuada a favor de sus destinatarios, además de que es discutible que no perjudique a otros sujetos afectados interesados en la herencia del donatario de los bienes objeto de reversión, como es el caso del cónyuge viudo.

En todo caso, el mecanismo de reversión también se aparta de los cauces sucesorios comunes en cuanto que no cabe hablar de aceptación o renuncia

(2) AC 1992/1318.

(3) AC 1998/2092.

(4) Asimismo, también resultaría superflua la referencia al artículo 812 efectuada en el 942, ya que sería obvio que se aplica también en la sucesión intestada.

a la misma, ya que la reversión se produce en el mismo momento de la muerte del donatario, si bien la adquisición de la propiedad se producirá de acuerdo con las normas propias de la donación, es decir, por la toma de posesión de los muebles y por la escritura de aceptación de los inmuebles. La Audiencia Provincial de Zúceres señala, al respecto, que los titulares del derecho de reversión no tienen por qué instar un procedimiento sucesorio para que produzca sus efectos, ya que «opera de forma automática, sin tener que ser invocado en ningún procedimiento judicial para poder ejercitarlo»; de ahí que el mismo Notario que formalizó la escritura de aceptación de la herencia del causante a favor de sus padres como herederos *ab intestato* formulara otra distinta de reversión de los bienes donados a su hija, pudiendo proceder posteriormente a la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad.

A la vista de todo lo anterior, no sería descabellado pensar que realmente nos encontramos ante una institución jurídica de difícil catalogación. ¿Sucesión anómala... o donación que se revoca por causa de muerte si se cumplen los requisitos fijados en el artículo 812? Se califique como se califique, los efectos son los mismos.

Ahora bien, ¿habría algún plazo de tiempo en el cual los reversionistas deben ejercer su derecho, transcurrido el cual los bienes pasarían a formar parte de la masa hereditaria? Si es un mecanismo sucesorio —anómalo, pero sucesorio al fin y al cabo—, parece que lo lógico sería pensar que el plazo es el mismo que la ley concede para aceptar o renunciar cualquier derecho hereditario. Si se optara por considerar que hay una reversión de una donación por causa de muerte, ¿qué plazo de prescripción se aplicaría? ¿El de la revocación por supervivencia de hijos —cinco años—, o el de revocación por ingratitud —un año—, a partir de la muerte del causante? Pensamos que lo correcto es entender que el Código contempla el fenómeno como sucesorio, por lo que el plazo debe ser el mismo para aceptar o renunciar la herencia —por tanto, treinta años—, sin perjuicio de que alguien adquiriera la propiedad por usucapión con anterioridad (por ejemplo, en el caso de que el heredero sea el cónyuge viudo y los reversionistas sus suegros, continuando aquél en la posesión de los bienes que su cónyuge recibió de sus padres) (5).

(5) ¿Podría considerarse que el heredero es poseedor de buena fe? Pensamos que el Notario que formalice la escritura de aceptación de la herencia le deberá haber advertido, necesariamente, de la existencia del derecho de reversión a favor de los donantes, por lo que en buena lógica solamente cabría usucapión extraordinaria sobre los bienes muebles si los reversionistas ejercen su derecho pasados diez años y antes de que prescriba el plazo para dicho ejercicio, que coincidirá, en principio, con el de usucapión extraordinaria de los inmuebles.

REVERSION Y LEGITIMA

Los pronunciamientos de las Audiencias señalados también coinciden —y además, de modo claro e inequívoco— en determinar que los bienes objeto del derecho de reversión forman una masa patrimonial que se separa del caudal relicto formado a la muerte del causante donatario, de tal modo que no se computan a la hora del cálculo de la legítima y, en consecuencia, los reversionistas conservan su derecho a la misma si reúnen la condición de legitimarios, con independencia de que además reciban los bienes objeto de reversión legal.

Además, estos pronunciamientos jurisprudenciales son terminantes precisamente porque se han producido como consecuencia del conflicto de intereses más «sangrante» que puede darse, cual es la disputa por los bienes a los que se refiere el artículo 812 entre el cónyuge viudo y uno o ambos padres de su consorte, donantes de los mismos.

En el caso de la sentencia de 16 de junio de 2000, de la Audiencia Provincial de Cáceres, el conflicto se plantea entre los padres de una señora que fallece en un accidente de tráfico junto con su única hija, y el marido y padre de las dos difuntas. Al existir conmorienencia, y morir intestada, la madre es la única heredera al haber premuerto su esposo; igualmente, recobra dos fincas que donó a su hija en compañía del mismo... de tal modo que el marido de la causante no sólo no tiene derecho alguno a adquirirlas, sino que a la hora de calcular el valor de su usufructo vidual tampoco se tienen en cuenta las mismas.

En el supuesto objeto del proceso concluido por la sentencia de 17 de octubre de 1998, de la Audiencia Provincial de Salamanca, la disputa recae sobre dos locales donados por una mujer a su hija, quien muere sin descendencia nombrando heredero a su marido. Fallecidos posteriormente tanto la madre como el esposo de la donataria, el conflicto tiene lugar entre los herederos de ambos, los hermanos de la causante, por un lado, y un sobrino del marido, por otro, siendo los locales la práctica totalidad del caudal hereditario. El sobrino pretende su consideración como gananciales, por lo que solicita la división de los mismos para que le adjudique la cuota correspondiente a su tío, y, ante la probable indivisibilidad de los locales, la venta en subasta pública con reparto del precio. Al negarse por el Tribunal la calificación de bienes gananciales, el artículo 812 produce todos sus efectos sobre los locales, por lo que deben entregarse a los hijos de la donante y hermanos de la donatario; «todo ello, sin penetrar, por no ser necesario, en la cuestión de la independencia del derecho de reversión respecto de la cuota legitimaria que pudiera corresponder al ascendiente, o lo que es igual, si los bienes revertidos han de computarse o no en la legítima», ya que, al ser la casi totalidad del caudal relicto, la legítima queda reducida a pavesas.

Con anterioridad en la sentencia de la Audiencia Provincial de Alava, de 23 de septiembre de 1992, la cuestión ventilada en la misma se origina con la escritura de donación de una persona a su hijo, a la que asistió la esposa de éste, reservándose el donante el usufructo de los bienes donados, consistentes en una serie de fincas rústicas y urbanas, así como una empresa eléctrica. En el testamento del donante se establece a favor de la esposa del donatario el derecho de usufructo sobre los bienes siempre que sobreviviera a su esposo, lo cual ocurre, efectivamente, derecho que reclama frente a los herederos de su suegro —que resultan ser dos cuñados y dos sobrinos, hijos y nietos del donante respectivamente—, alegando además que la donación fue por razón de matrimonio y que a modo de contraprestación moral debía tenerse en cuenta los cuidados deparados por la actora a su suegro hasta el momento de su fallecimiento.

El problema es que el marido de la reclamante muere antes que su padre, sin descendencia alguna, con lo cual se cumplen los requisitos del artículo 812, y los bienes retornan al patrimonio del donante, pasando a los herederos —demandados por su cuñada y tía— en virtud del testamento del suegro de la actora, por encima de consideraciones morales que no son, lógicamente, de aplicación. Por tanto, debe negarse también que a la hora de determinar la extensión del derecho de usufructo a favor de la demandante como legitimaria de su marido haya de tomarse en consideración los bienes donados, ya que la Audiencia estima que «el derecho de reversión es independiente de la cuota legitimaria que pudiera corresponder al ascendiente, y tampoco entra para el cómputo de las legítimas ni de la parte de libre disposición».

Hay que reseñar que en esta cuestión la doctrina se adelanta a la jurisprudencia, ya que éstas son las primeras sentencias que abordan la cuestión, y todas ellas con criterios y soluciones ya proporcionadas por la mayoría de los estudiosos que se plantearon el tema, con la excepción de ROMÁN GARCÍA y de autores tan consagrados como ALBALADEJO —que se limita a plantear el problema, sin dar ninguna solución (6)— o LACRUZ, que considera que en el caso del cónyuge viudo sí deben computarse los bienes objeto de recobro para determinar su cuota legitimaria (7). ROMÁN GARCÍA, cuando aborda la tarea de

(6) *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, 7.^a ed., Barcelona, 1997, págs. 391 y 392.

(7) Si bien admite que el derecho de reversión es independiente de la cuota legitimaria del ascendiente, opina que «el recobro no tiene en cuenta frente a los derechos del legitimario que concurre con los ascendientes, a saber, el cónyuge viudo, quien puede pretender la mitad del caudal computable íntegro, sin la deducción de lo que su cónyuge recibió por donación de sus mayores. Pues si no se tiene en cuenta este recobro —que entonces no existe— cuando el cónyuge concurre con descendientes, tampoco deber ser eficaz a falta de éstos; de lo contrario, el esposo supérstite, al concurrir con ascendientes, acaso percibiría menos que concurriendo con los hijos, contra la evidente intención del

esclarecer el sentido de la frase «con exclusión de otras personas», opina que «debe ser interpretada con sumo cuidado en el ámbito de nuestro sistema sucesorio para no incurrir en rigurosas exageraciones que irían contra la evidente intención del legislador. Es decir, la exclusión de otras personas no puede significar que los bienes objeto de recobro no se computen a efectos del cálculo de la legítima correspondiente al cónyuge sobreviviente, que se determinará sobre la base del total del caudal relicto de los bienes del causante, puesto que de lo contrario, se produciría la paradoja de que el esposo superviviente, al concurrir con ascendientes, percibiría menos que concurriendo con los hijos» (8).

Sin embargo, estamos de acuerdo con la Audiencia de Alava cuando dice que «la exclusión del cónyuge viudo de la expresión "exclusión de otras personas", utilizada *ex* artículo 812 del Código Civil, supondría apartarse del inequívoco significado del precepto», lo que ha sido reafirmado últimamente por la Audiencia cacereña al exponer que «el tenor literal del artículo 812 no deja dudas acerca de la exclusión de cualquier persona, sin distinción, en la sucesión de los bienes donados». Por tanto, los bienes objeto de reversión quedan fuera de toda operación referida a cualquier derecho legitimario (9). Y ello es reflejo de la finalidad del precepto: si los bienes fueron donados para favorecer a un descendiente y éste muere sin descendencia, parece lógico

legislador (...). Es decir, que aunque según el artículo 812, la sucesión del ascendiente donante en los bienes donados ocurre con exclusión de otras personas, esta frase, copia del Código Civil francés (en el último momento; no figuraba en el anteproyecto) y referida en aquél a la sucesión intestada, no sirve para excluir a los bienes en cuestión del cómputo de la legítima del cónyuge sobre viviente, que se calculará sobre la total fortuna del esposo difunto» (*Elementos de Derecho Civil, V. Derecho de sucesiones*, 5.^a ed., Barcelona, 1993, págs. 395 y 396).

(8) *El derecho de reversión legal (análisis del art. 812 del Código Civil español)*, Madrid, 1984, pág. 104. A continuación, añade que, «en cambio, la legítima de los ascendientes se calculará sobre la cuantía que resulte de deducir del caudal relicto los bienes objeto de reversión, que cada ascendiente recupera por efecto de lo dispuesto en el artículo 812 del Código civil». No podemos compartir esta disparidad de criterios a la hora de establecer sobre qué bienes debe realizarse el cálculo de la cuota legitimaria: debe ser el mismo con independencia de quién sea el legitimario, ya que la ley no distingue. Como lo más coherente con la reversión de los bienes donados es que éstos no se tengan en cuenta, la regla debe aplicarse en todo caso, aunque en un supuesto favorezca al legitimario —ascendiente— y en otro le perjudique, como ocurre con el cónyuge viudo.

(9) Esta aseveración provoca que deba rechazarse la concepción que algunos han manifestado del derecho regulado en el artículo 812 del Código como una especie de «legado *ex le ge*», ya que si fuera un legado, aparte de que no casa bien con la aplicación del precepto en la sucesión intestada, sería difícil de explicar que el objeto del mismo no se computara en la cuota legitimaria de los donantes, en el caso de que fueran legitimarios, o en el tercio de libre disposición si no lo fueran, lo que provocaría que se computaran a la hora de determinar la legítima.

que vuelvan a su anterior propietario y no que pasen a poder de terceros ajenos a los lazos de sangre que existen entre donante y donatario. A este propósito conviene recordar que la Comisión Codificadora, para justificar la introducción del artículo 812 en el Código, argumentó que «el fundamento razonable y justo del precepto consiste en que si alguien hace una donación a un descendiente, ayudándole en el sostenimiento de sus necesidades para que viva más desahogadamente, es natural que, si el agraciado fallece sin posteridad y a su fallecimiento conserva lo donado, es justo que vuelva al donante con preferencia a cualquier otra persona», cónyuge viudo inclusive.

Similar línea argumentativa utiliza la Audiencia Provincial de Cáceres cuando se inclina por pensar que «la finalidad de esta norma tiene un cierto carácter troncal, pues, en definitiva, lo que consigue es la devolución automática de los bienes donados a su línea familiar de precedencia», si bien es cierto que el uso del calificativo «troncal» no es muy afortunado, ya que en el caso de la reserva troncal los bienes reservables pueden ir a parar a miembros del tronco común que no son consanguíneos del causante y que no tenían ninguna relación previa con dichos bienes, mientras que en la reversión los beneficiados van a ser solamente los donantes o sus herederos legales. Más correcta es la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 28 de mayo de 1992, cuando expresa, respecto a este derecho de retorno, que «se trata de una figura que proporciona satisfacción al deseo comúnmente sentido de los ascendientes donantes de que los bienes donados no se aparten de la línea descendiente que encabeza el donatario y, en tal sentido, al prevenir este riesgo, no cabe duda de que puede contribuir, cuando no a estimular, sí al menos a desvanecer reticencias a la hora de realizar donaciones a favor de hijos y descendientes» (10).

LA REVERSION EN EL DERECHO FORAL

Otra cuestión de interés sobre el artículo 812 y que ha tenido eco últimamente en la jurisprudencia, es su presunta aplicación en los distintos territorios forales, máxime tras la entrada en vigor de las distintas leyes autonómicas que configuran un cuerpo de Derecho Civil propio de cada comunidad y la aprobación de leyes específicas sobre la sucesión por causa de muerte, como son la Ley 40/1991 de Cataluña y la Ley 1/1999 de Aragón.

Además, y como cuestión previa, el hecho de que el precepto tenga como supuesto de hecho una donación añade todavía más dificultad a la exégesis del mismo, ya que la configuración de aquélla como contrato entronca direc-

(10) TSJAP 1992/430.

tamente con la admisibilidad de la sucesión contractual en los Derechos forales, lo cual, *a priori*, choca con la naturaleza legal de la institución.

a) LA REVERSIÓN EN EL DERECHO BALEAR

El único pronunciamiento jurisprudencial existente se ha manifestado claramente a favor de la vigencia del precepto, en este caso en la isla de Mallorca: nos referimos a la ya citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Palma de Mallorca, de 28 de mayo de 1992, que entiende aplicable el precepto en dicha isla tanto bajo el imperio de la Compilación de 1961 como bajo la reforma de la misma operada por la Ley 8/1990, de 28 de junio (11). El caso origen de la sentencia es muy similar a los ya contemplados anteriormente, es decir, un conflicto de intereses entre el cónyuge viudo de una persona que recibió una casa de sus padres y los herederos de éstos, conflicto planteado tras haber fallecido el donatario sin descendencia y haber nombrado en testamento heredera universal a su mujer, muriendo posteriormente también su madre; los hermanos del difunto, alegando ser titulares del derecho de reversión como herederos *ab intestato* de su madre, solicitan se declare su titularidad sobre el referido bien inmueble y se proceda al desalojo de la viuda, ocupante de la vivienda.

El Tribunal entiende que el artículo 812 es aplicable en el momento de fallecer el donatario del inmueble, abril de 1983, en cuanto que la Disposición Final segunda de la Compilación establecía que rigen los preceptos del Código Civil que no se opongan a ella y las fuentes jurídicas de aplicación general (12). Argumentó ratificado posteriormente en 1990, al introducirse un nuevo artículo 43 (13), regulador de la legítima de los padres y ascendientes, que, tras determinar su cuantía —la cuarta parte del haber hereditario—, establece que «lo

(11) Si bien la referencia correcta debe entenderse en pro del Decreto Legislativo 7/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Illes Balears.

(12) Añade el Tribunal que «la efectividad de las normas del Código queda excluida cuando se refieren a materias que cuenten con regulación específica en la Compilación o que, aun sin precepto expreso en contra, resulten inconciliables por su índole con los principios y concepciones jurídicas peculiares del Derecho de las Islas Baleares. Ninguno de esos obstáculos, empero, se opone al reconocimiento de que el artículo 812 del Código Civil poseía vigencia en Mallorca. El fenómeno de la reversión no era desconocido en Derecho Romano, donde tenía lugar respecto de los bienes objeto de la dote profecticia, esto es, la constituida por el padre o abuelo paterno, en el caso de que falleciese la mujer durante el matrimonio. Tampoco existen razones para pensar que el derecho de retorno lleve a consecuencias contradictorias con cualquiera de los principios con arreglo a los cuales se organiza la sucesión *mortis causa* en la Isla ni, en general, que produzca efectos distorsionadores dentro del sistema sucesorio».

(13) Actual artículo 43 del Texto Refundido.

dispuesto en los párrafos precedentes se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 811 y 812 del Código Civil», de modo análogo a lo indicado en el artículo 942 del Código Civil: por tanto, el derecho de reversión también tiene lugar en el Derecho balear (14), con los mismos requisitos y alcance que en el Derecho común. Sorprendentemente, tras la extensa argumentación encaminada a demostrar la aplicación del derecho de retorno regulado en el artículo 812 del Código en el territorio balear, no se concede la pretensión solicitada por los demandantes —presuntos titulares de dicho derecho— porque el donatario causante renunció a la legítima de sus padres como contrapartida precisamente a la donación recibida de su madre, lo cual es conocido en Mallorca como carta de pago por definición de tales derechos legitimarios, regulada actualmente en el artículo 50 de la Compilación (15).

b) LA REVERSIÓN EN EL DERECHO CIVIL GALLEGO

En Galicia, la Ley 4/1995, de 24 de mayo, no contiene norma alguna referente al recobro o reversión de bienes donados al causante dentro de los escasos preceptos dedicados a la sucesión *mortis causa*, por lo que hay que

(14) Con anterioridad a la reforma de 1990, VALLET advertía que el artículo 812 se aplicaba de hecho por notarios y registradores fundamentándose en la voluntad tácita de los ascendientes donantes (*Panorama del Derecho de sucesiones*, I, *Fundamentos*, Madrid, 1982, pág. 947).

(15) En su primer párrafo, dicho precepto establece que «por el pacto sucesorio conocido por definición, los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieran recibido con anterioridad». El Tribunal aprecia que, al hallarse la vivienda objeto del litigio afectada al pago de la legítima del padre premuerto, si se aplicara la reversión «vendría a suceder que, o bien no subsistiría en el patrimonio personal del causante por circunstancias ajenas a su capacidad de libre decisión valor alguno atribuible al cobro de su derecho de legítima en la herencia del padre, o bien habría de conceder viabilidad al ejercicio de las acciones conducentes a obtener ese cobro, con la considerable perturbación que tal evento produciría». El razonamiento nos parece *kafkiano*; el causante era muy libre de renunciar a cobrar la legítima, pero eso no es razón suficiente para que, si se cumplen las condiciones exigidas para la reversión, ésta se produzca. ¿Qué van a quedar menos bienes en el caudal relicto? Evidentemente que sí, pero no puede admitirse que se niegue la aplicación de un precepto a un caso concreto simplemente porque sus consecuencias sean perjudiciales para un tercero; además, el pretendido perjuicio —menor volumen del caudal relicto— se produce como consecuencia de la renuncia a la legítima del padre, no de la reversión de la casa a los herederos de la madre del causante, producida por imperativo legal. Por último, al morir el padre, después el hijo y a continuación la madre, si la casa era propiedad privativa de ésta, aunque el causante hubiera renunciado a las legítimas de ambos mediante escritura pública, pensamos que la definición sólo afectaría a la legítima de la madre, ya que realmente no llega a recibir nada de su padre que dé lugar a la renuncia.

entender que, de acuerdo con el artículo 3.1 de dicha ley (16), debe considerarse aplicable el artículo 812 en los términos ya conocidos.

c) LA REVERSIÓN EN EL DERECHO CIVIL VASCO

La norma más similar al precepto del Código es el artículo 91 de la Ley vasca —Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco—, que establece que «los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en los bienes no troncales dados por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión»; además, pertenece a un capítulo que contiene disposiciones comunes a las distintas formas de suceder, por lo que se aplica tanto si la sucesión es testada, intestada o contractual (17). Ahora bien, aquí hay dudas sobre si los bienes objeto de reversión se computan o no en la legítima, en cuanto que el artículo 62.1 dispone que «para el cálculo de la cuota de legítima se tomará el valor de todos los bienes de la sucesión al tiempo en que se perfeccione la delación sucesoria, con deducción de las deudas y cargas. Al valor líquido se le adicionará el de las donaciones computables».

Las donaciones objeto de reversión ¿son computables? Según dicho artículo, «sólo serán computables las donaciones de bienes no troncales efectuadas a favor de quienes no sean sucesores forzosos y todas aquéllas en que no medie apartamiento forzoso». Entendemos que los descendientes donatarios son, evidentemente, sucesores forzosos (18), por lo que hay que concluir que los bienes recobrados por sus ascendientes, según el artículo 91, no se computan para el cálculo de la legítima.

d) LA REVERSIÓN EN LOS DERECHOS CIVILES NAVARRO Y ARAGONÉS:
INCLUSIÓN DE LOS BIENES DONADOS EN EL CÓMPUTO DE LA LEGÍTIMA
DEL CÓNYUGE VIUDO

La regulación del derecho de reversión que hemos visto hasta ahora va a quebrarse, en cierto modo, en las normas forales aragonesas y navarras: si

(16) «Se aplicarán el Código Civil y las demás leyes civiles comunes cuando, al faltar costumbres y leyes civiles gallegas, esas normas no se opongan a los principios del ordenamiento jurídico gallego».

(17) Anteriormente, la Compilación, en su artículo 35 —que constituía una de las disposiciones comunes para las sucesiones testada e intestada— disponía expresamente la vigencia de los artículos 811 y 812 del Código Civil.

(18) Según el artículo 53 de la Ley, «la sucesión forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto para la troncalidad, se defiere por el siguiente orden: 1. A los hijos, incluso los adoptivos, y demás descendientes. 2. A los padres y demás ascendientes».

bien sí se reconoce su aplicación, la solución a la relación entre reversión y legítima va a ser la opuesta a la concedida por el ordenamiento común.

Efectivamente, la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra determina, en la Ley 279 —**incluida** tras la reforma efectuada por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril—, titulada expresamente «reversión de liberalidades de los ascendientes», que «salvo renuncia del donante o disposición en contrario, harán reversión al ascendiente los bienes que éste hubiere transmitido por título lucrativo a un hijo por naturaleza o adopción plena u otro descendiente que, sin dejar posteridad, hubiera premuerto al donante» (19).

Análogamente, el artículo 209 de la norma aragonesa sobre sucesiones por causa de muerte —Ley 1/1999, de 24 de febrero—, titulado «recobro de liberalidades», establece que «los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal» (20). Puede comprobarse, por tanto, cómo ambos preceptos tienen presente tanto las mismas circunstancias fácticas como consecuencias jurídicas que las recogidas en el artículo 812 del Código Civil.

Sin embargo, la diferencia radica en la solución expresa que ambas normas forales prevén para el conflicto de intereses que, como hemos visto, es el más problemático en la práctica y que ha originado la escasa jurisprudencia ya comentada: la influencia que el derecho de reversión a favor de los ascendientes tiene sobre el usufructo del cónyuge viudo como legitimario del causante.

En la Compilación Navarra, dentro de la regulación del usufructo legal de fidelidad concedido al cónyuge viudo —**considerado**, al igual que el derecho de reversión, como limitación a la libertad de disponer *mortis causa*—, se establece en la Ley 255 su extensión, de tal modo que «el usufructo se extiende a los bienes y derechos pertenecientes al cónyuge premuerto, aunque estén afectados a llamamiento, reversión o restitución»: en consecuencia, la posición del cónyuge viudo es mucho más ventajosa en el territorio navarro que en el territorio de Derecho común —y, por ende, el gallego

(19) La Ley 279 está incluida dentro del Título X de la Compilación, que contiene normas referentes a limitaciones sobre la libertad de disponer *mortis causa*, por lo que está pensada para la sucesión testada; sin embargo, también se aplica en caso de sucesión intestada o legal, ya que la Ley 302 —**rubricada** como «reversión», perteneciente a las disposiciones comunes sobre la sucesión legal— remite a la 279.

(20) A diferencia de todos los cuerpos legales analizados anteriormente, la norma sucesoria aragonesa solamente permite la aplicación del derecho de recobro en el caso de la sucesión intestada, ya que el artículo 209 se encuentra ubicado en el Título VII, dedicado a la sucesión legal, y no hay ninguna norma similar dentro de las reguladoras de la sucesión testamentaria ni, como en supuestos anteriores, una remisión a dicho precepto.

y el vasco—, ya que los bienes donados a su cónyuge premuerto sí se computan a la hora de determinar su usufructo viudal.

De modo similar, aunque no de modo tan explícito, el propio artículo 209 de la Ley sucesoria aragonesa, en su tercer párrafo, advierte que «el recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido»; debe advertirse cómo la redacción es precisamente la opuesta al artículo 812 del Código Civil, ya que el derecho de los ascendientes excluye el de otras personas... mientras que aquí no puede perjudicar precisamente el del cónyuge viudo. Y ¿en qué se traduce ese respeto a dicho derecho de viudedad? Para precisar la respuesta, debe acudir al artículo 72 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, que dispone que «la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, a salvo lo pactado en instrumento público o lo dispuesto de mancomún por ambos cónyuges». Si bien no hay referencia expresa respecto de los bienes recobrables, éstos son objeto del usufructo viudal, salvo que en la escritura de donación entre ascendiente y descendiente se pactara lo contrario, en beneficio del donante y perjuicio del cónyuge del donatario. El pacto, lógicamente, es expreso y redactado en escritura pública precisamente porque supone una excepción a lo dispuesto en el artículo 209.3 de la Ley de Sucesiones.

e) AUSENCIA DE REVERSIÓN LEGAL EN EL DERECHO CIVIL CATALÁN

Donde se produce una ruptura total con respecto a la vigencia del derecho de reversión sucesorio es en el Derecho catalán. Si bien en los Derechos aragonés y navarro al menos la institución es regulada, si bien con peculiaridades propias —sobre todo con efectos opuestos en lo relativo a la legítima del cónyuge viudo con respecto a lo previsto por el Código Civil (21)—, el Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña —aprobado por la Ley 40/1991, de 30 de diciembre— rechaza su aplicación expresamente en su artículo 391, según el cual «ninguna reserva ni reversión legal afectará a los bienes adquiridos por herencia o donación, salvo la reserva establecida en el presente capítulo», que contempla exclusivamente una

(21) ROMÁN GARCÍA llega a concluir —siguiendo a VALLET— que los sistemas de reversión legal regulados en Aragón y Navarra son diferentes e incompatibles con el establecido en el artículo 812 del Código Civil, por la gran fuerza con que aparecen arraigados los principios de la sucesión troncal en dichas regulaciones, además de que en el caso aragonés sólo viene referida a la sucesión intestada (cfr. *cit.*, págs. 166 y 167).

reserva de carácter vidual (22). Esta norma pone fin a una larguísima controversia doctrinal acerca de la vigencia del artículo 812 del Código en Cataluña (23), ya que el propio Código de Sucesiones excluye la aplicación tanto directa como supletoria del Código Civil en materia sucesoria en Cataluña, cuestión sobre la que la jurisprudencia ha sido tajante en tal sentido; baste citar aquí las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 9 de junio de 1997 (24), y 18 de diciembre del mismo año (25).

En el Código de 1991 tan sólo se prevé que pueda producirse una reversión a favor de ascendientes como figura de origen contractual, tal y como se deduce de la regulación de los denominados heredamientos cumulativos o

(22) De acuerdo con el artículo 387, «salvo en el caso de que el testador, donante o heredante haya dispuesto otra cosa, los bienes que el cónyuge sobreviviente haya adquirido por cualquiera de estos títulos, directamente de su difunto consorte o por sucesión intestada de un hijo común o de un descendiente de éste, pasarán a tener la calidad de reservables a favor de los hijos comunes del anterior matrimonio o de los hijos adoptivos, también comunes, o de sus descendientes, a partir del momento en que dicho consorte sobreviviente contraiga nuevas nupcias, tenga un hijo matrimonial o adopte a uno».

(23) Controversia que, lógicamente, se producía con la Compilación en su estado anterior. Si bien ya no tiene ninguna utilidad práctica, entendemos que la postura correcta era la mantenida por VIDAL FRANCÉS y GARCÍA GARCÍA («El problema de la aplicabilidad a Cataluña del art. 812 del Código Civil», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1991, págs. 933 a 961), favorable a su aplicación, en cuanto que el entonces artículo 248 establecía que la sucesión intestada se regiría por lo dispuesto en el Código Civil, salvo las especialidades contenidas en los tres artículos siguientes, remisión coherente en aquel entonces con la Disposición Final 2.^a de dicho cuerpo legal, según la cual, «en lo no previsto en la presente Compilación regirán los preceptos del Código Civil que no se opongan a ella y las fuentes jurídicas de aplicación general»; de acuerdo con lo anterior, hay que entender que resultaba aplicable en Cataluña el artículo 938, que remite a los artículos 811 y 812 del Código. La argumentación es análoga a la que hemos formulado para determinar la aplicación del artículo 812 en Galicia: ante una regulación escasa y fragmentaria, debe aplicarse el Código Civil de manera supletoria. Lo que no tenemos tan claro —como sí lo tienen los autores citados— es que el derecho de reversión se aplicaría tanto si la sucesión fuera testada como intestada; nos inclinamos por restringir su vigencia a la intestada, ya que la remisión del artículo 248 no encuentra correspondencia alguna en las normas que se dedicaban a la sucesión voluntaria; recordemos que esa es, precisamente, otra peculiaridad de la reversión en el Derecho aragonés, tan próximo en su formación histórica al catalán.

(24) RJ 1997/6357. El Tribunal afirma que, a la vista de lo indicado en el preámbulo de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, promulgadora del Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña, dicho Código «ha regulado de forma íntegra y completa la materia sucesoria vigente en Cataluña, excluyendo absoluta y expresamente la aplicación directa o supletoria del Código Civil».

(25) RJ 1997/9013. El Tribunal remacha que «queda claro que por el carácter de completa, autónoma y global que la Ley se atribuye, queda excluida la aplicación de cualquier otro precepto. Expresamente menciona el Código Civil e implícitamente la dispersa normativa que tuvo vigencia histórica, sin perjuicio del valor interpretativo e integrador que le concede el artículo 1.2 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña».

mixtos (26), en concreto del artículo 89 del Código catalán, que contempla el supuesto en el que la reversión —que provoca el retorno al heredante de los bienes transmitidos tras la muerte del heredero— favorezca a los ascendientes del heredero fallecido, estableciendo la limitación de que «no podrán reclamar la legítima sobre los bienes de libre disposición del heredero comprendidos en el heredamiento», lo cual también es opuesto a las conclusiones a las que llegamos respecto a la relación entre reversión y legítima derivada del precepto correlativo del Código Civil, ya que, como es sabido, además de que los bienes objeto de reversión no se computan a la hora de calcular la legítima, los ascendientes tienen derecho tanto a una como a la otra si fueran legitimarios del donatario causante.

EDUARDO CORRAL GARCÍA
Profesor Asociado de Derecho Civil de Jerez (Cádiz)

(26) Los heredamientos son instituciones contractuales de heredero otorgadas en capitulaciones matrimoniales a favor del otro contrayente o de ambos, y de sus hijos o descendientes (art. 67). En el caso de los heredamientos cumulativos y mixtos, el heredero transmitirá a sus sucesores los bienes adquiridos de presente por el heredamiento, salvo que se haya pactado la reversión en favor del heredante (art. 84).